



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-153/2020

**ACTOR:** HUBERTO HUESCA  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA Y SECRETARIO:**  
PATRICIA LILIANA GARDUÑO  
ROMERO Y FABIÁN TRINIDAD  
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veinte

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por el ciudadano Huberto Huesca García, ostentándose como militante activo del partido Morena, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de septiembre del dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-178/2020, relacionada con la designación del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, por el partido Morena.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en

el expediente del juicio que se resuelve (sentencia impugnada), se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante el acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de quince de diciembre de dos mil diecinueve.

**2. Convocatoria de MORENA.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicaron la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, así como regidores y regidora de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**3. Registro de candidaturas.** El seis de marzo se llevó a cabo el registro de aspirantes a candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Partido Político MORENA.

**4. Modificación de la Convocatoria.** El diecinueve de marzo, se emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”, el cual modificó la Convocatoria en términos del denominado ADENDUM,

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden a este año, salvo las precisiones que se hacen en la presente sentencia.



y cuya publicación ocurrió el veintisiete siguiente, en la página electrónica del citado instituto político.

**5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”.

**6. Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado “ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”.

**7. Registro de candidaturas ante el IEEH.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas, a través de planillas, ante el citado instituto y, al respecto, el actor afirmó, ante la instancia jurisdiccional local, que la autoridad responsable

omitió registrarlo como candidato a presidente municipal de Zempoala, Hidalgo.

**8. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-178/2020.** El diecisiete de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió declarar **infundados** los agravios hechos valer por **Huberto Huesca García**, con motivo de la designación del presidente municipal postulado por MORENA en el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

Dicha sentencia fue notificada al actor el diecinueve de septiembre, como consta en el expediente del juicio ciudadano local.<sup>2</sup>

**II. Juicio ciudadano federal.** El veintitrés de septiembre, el actor presentó la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, ante el tribunal electoral local, señalando lo siguiente: **“Promuevo formalmente el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 y notificada el 19 del mes y año en curso (ANEXO 4) emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo, en relación del juicio de protección de derechos político-electorales”**.

**III. Remisión de constancias y turno a ponencia.** El veintiocho de septiembre, en este órgano jurisdiccional se recibió la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del presente juicio y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva

---

<sup>2</sup> Visible a foja 157 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y requerimiento.** Mediante el proveído de uno de octubre, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y requirió, entre otros, el expediente del juicio ciudadano local TEEH-JDC-178/2020.

**V. Remisión del expediente del juicio ciudadano local.** El uno de octubre, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el oficio TEEH-SG-899/2020, de uno de octubre, signado por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien, en cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído referido en el punto anterior, remitió el expediente original número TEEH-JDC-178/2020 correspondiente al medio de impugnación promovido por el actor ante esa instancia jurisdiccional.

**VI. Remisión de constancias por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El dos de octubre, en este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio IEEH-SE-DEJ-1531/2020, con anexos, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, posteriormente, se recibió en la oficialía de partes el seis de octubre.

**VII. Auto de agregar la documentación recibida y cumplimiento.** El seis de octubre, el magistrado instructor dictó un proveído en el que se ordenó agregar las constancias remitidas por el Tribunal Electoral y por el Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo; asimismo, tuvo por

cumplidos, respectivamente, los requerimientos formulados a dichas autoridades, y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción del expediente, quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir un acto relacionado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.** En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.



Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo, y que se encuentra vinculada con la postulación de candidaturas a integrar los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, específicamente en el municipio de Zempoala.

**TERCERO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.**

En la demanda consta el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se

identifica el acto impugnado y el responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.**

Se cumple este requisito, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, misma que le fue notificada el diecinueve siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veintitrés de septiembre del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.**

Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia menciona en su escrito de demanda.

**d) Definitividad y firmeza.**

Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.



**CUARTO. Precisión de la autoridad responsable.** En su demanda, el actor señala como autoridades responsables a:

- a) La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,
- b) El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y
- c) El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

No obstante lo anterior, conforme con los antecedentes del caso, así como de las manifestaciones que el actor formula en su demanda y las constancias allegadas al presente juicio, sólo se tiene como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por ser quien emitió el acto (la sentencia del diecisiete de septiembre del presente año), a partir del cual el actor promovió el presente medio de impugnación.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y objeto del juicio.** De acuerdo con las manifestaciones que el actor formula en su demanda, se advierte que la pretensión, causa de pedir y cuestión a resolver, son las siguientes.

- a) **La pretensión** del actor, ciudadano Huberto Huesca García, consiste en que se le “reintegre” su legítimo derecho a la candidatura propietaria del partido MORENA a la presidencia municipal del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.<sup>3</sup>
- b) **La causa de pedir** deriva de la supuesta renuncia que, según el actor, presentó el candidato (Ing. José Daniel Campos Reyes), quien figuraba en la solicitud que fue presentada por el partido MORENA, a fin de que se registrara como tal por el Instituto Estatal Electoral de

---

<sup>3</sup> La interpretación y análisis de lo pretendido por la parte actora se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Hidalgo, para contender al cargo de presidente municipal en Zempoala, Hidalgo.

- c) La cuestión a resolver** en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia controvertida se encuentra ajustada a Derecho y, por tanto, si resulta procedente la pretensión del actor.

**SEXTO. Metodología para el análisis del medio de impugnación.** El estudio se organizará de la manera siguiente:

- a)** En primer término, se precisará una cuestión relativa al derecho de acceso a la jurisdicción en relación con las cargas procesales de los promoventes;
- b)** Enseguida, se hará una síntesis de las consideraciones hechas por la autoridad responsable en su sentencia, con base en los planteamientos de la demanda primigenia;
- c)** Después se precisarán los planteamientos realizados por la parte actora en la demanda federal que se resuelve, y
- d)** Posteriormente, se fijará la decisión de este órgano jurisdiccional, así como las razones que la justifican.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los planteamientos formulados por el actor se analizan en los siguientes términos:

- 1. Precisión relativa al derecho de acceso a la justicia y la observancia de las cargas procesales.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que **el derecho humano de**



**acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales.<sup>4</sup>**

Considerar lo contrario, equivaldría a que los órganos jurisdiccionales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Con la exigencia de los requisitos procesales, no se inobserva por parte de los órganos jurisdiccionales lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, en la que se establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Ello no significa que dicha progresividad sea absoluta**, ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En atención a las reglas que privan en el debido proceso,<sup>5</sup> también se debe tomar en consideración que las partes tienen

---

<sup>4</sup> Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487

<sup>5</sup> El derecho a un debido proceso legal, entendido como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el derecho

una serie de cargas procesales, las cuales, según cada caso, así como su posición de preponderancia en el contexto de un determinado proceso o procedimiento jurídico, deben ser observadas, a efecto de mantener el equilibrio procesal entre las partes, entre las que se encuentran las cargas argumentativas, probatorias, así como temporales, éstas última, relativas a la oportunidad para cumplimentar las anteriores.

Finalmente, los operadores jurídicos, al conocer de un asunto de su competencia, deben estar atentos a alguna manifestación o referencia de las partes, que justifique o que permita inferir su pertenencia a un grupo que se pueda encuadrar dentro de una “categoría sospechosa”,<sup>6</sup> en tanto ello pudiera incidir en un deber a cargo de esta Sala Regional de analizar sus agravios con una suplencia parcial o total, a efecto de que se maximice el derecho alegado, en atención al principio pro persona que deriva de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal.

## **2. Síntesis de la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-178/2020, correspondiente al juicio ciudadano local promovido por el actor.**

---

humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** que establece que a fin de eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, **si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de características de las catalogadas como “categorías sospechosas” como lo es el origen étnico o racial, es necesario permitir que “cualquiera de sus integrantes pueda acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.



En la sentencia que se impugna (dictada en el expediente TEEH-JDC-178/2020), el tribunal responsable precisó como acto impugnado, pretensión, causa de pedir y problema jurídico a resolver, lo siguiente:

**i) Acto impugnado**

Atendiendo a lo que expresamente señala el tribunal responsable, en el proemio de la sentencia, se identificó como "... la designación de presidente Municipal en el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo", lo cual se aclara en el párrafo 55 de la misma sentencia, porque ahí se precisa que "... el accionante contraviene, en esencia, el que el partido MORENA no le haya otorgado su registro como aspirante a presidente del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo y, consecuentemente, la validación del registro de una persona distinta por parte de la autoridad administrativa electoral del candidato a presidente municipal de Zempoala, Hidalgo".

**ii) Pretensión**

- a)** La nulidad del registro de la planilla validada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que se registre su planilla para presidente municipal de MORENA, en el municipio de Zempoala, Hidalgo, y
- b)** Restituir sus derechos político-electorales, para que se declare al promovente como candidato en el municipio de Zempoala, Hidalgo.

**iii) Causa de pedir**

Los diversos actos llevados a cabo durante el proceso de selección interna a candidatos a la presidencia municipal por MORENA, en Zempoala, Hidalgo, mismos que, a decir del

accionante, constituyeron irregularidades graves que, en vía de consecuencia, concluyeron con el registro de una persona distinta a él.

#### **iv) Problema jurídico a resolver**

El problema jurídico, según se advierte en la sentencia impugnada, consistió en determinar si el partido político MORENA debió registrar a Huberto Huesca García, como candidato a presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo, y, en su caso, determinar el alcance de las consecuencias jurídicas de dicha omisión respecto al registro de la candidatura multicitada.

#### **v) Agravios formulados**

El accionante controvertió, en esencia, que el partido MORENA no le otorgó su registro como candidato a presidente del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo y, consecuentemente, se inconformó con la validación del registro por parte de la autoridad administrativa electoral de una persona distinta a él (Ing. José Daniel Campos Reyes), como candidato a presidente municipal de Zempoala, Hidalgo, a partir de los siguientes hechos:

- **CUARTO** EL PROMOVENTE C. HUBERTO HUESCA GARCÍA, FUI REGISTRADO LEGAL Y FORMALMENTE (A MANERA SUPLETORIA) POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECTORES DE MORENA EN FECHA 15 DE AGOSTO, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL (INE)
- **QUINTO** "...SE CONCLUYÓ DICHO PERIODO OFICIAL DE REGISTROS, SIN QUE POR PARTE DE MORENA EXISTIERA OTRO DISTINTO AL MÍO PARA LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR ZEMPOALA; TANTO EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), COMO EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO (IEEH), RESULTANDO POR TANTO SER UN REGISTRO ÚNICO, EN VIRTUD DE QUE YA SIENDO EL DÍA 20 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE ENCONTRABA PUBLICADO NINGÚN OTRO



*NOMBRE MÁS QUE EL MÍO EN LAS PÁGINAS OFICIALES DE ESTAS AUTORIDADES, ELECTORALES...”*

- *“...FUI INSCRITO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL (19 DE AGOSTO) POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, ANTE EL INE COMO ÚNICO CANDIDATO Y ANTE EL IEEH NO EXISTIÓ REGISTRO ALGUNO DENTRO DE ESTE TÉRMINO LEGAL...”*

#### **vi) Agravios analizados**

En los párrafos 60 a 66 de su sentencia, el tribunal local invocó el “Marco Normativo” aplicable al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas Municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.

A partir del párrafo número 77 y hasta el 102 de la sentencia, se analizó el caso concreto, precisándose que el actor demandó de las responsables la omisión de registrarlo como candidato del partido MORENA en el municipio de Zempoala, por lo que dedujo que se agraviaba, en específico, de las irregularidades que se suscitaron en el proceso de selección interna de MORENA, para elegir a su candidato a presidente municipal en Zempoala, Hidalgo.

Las consideraciones que, en esencia, sustentan la resolución son las siguientes:

- Son **infundados** los agravios. La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en ejercicio de sus atribuciones, designó al candidato que representaría al partido MORENA para competir por la presidencia municipal de Zempoala, Hidalgo.

- En el escrito de demanda, en específico los puntos cuatro y cinco, el accionante refirió que en fecha quince de septiembre fue registrado por los miembros de la Comisión Nacional de Electores ante el INE (sic), aportando como prueba una copia simple, sin firma autógrafa, del *“Formulario de Actualización del Registro para el Proceso Local Ordinario 07 junio 2020 - Hidalgo”*
- Del estudio de dicho documento observó que el actor tenía la apreciación errónea de que, por haber llenado el citado formulario, ya había obtenido la calidad de candidato y por ende su registro, situación que no fue así, derivado de la leyenda contenida en el citado formulario, que dice:

*“...El llenado del formulario no otorga la calidad de candidato, esta se obtiene hasta el momento en que el instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro...”*

- El citado documento no tiene la validez suficiente para lo que pretendía conseguir el actor, por lo que no lo hace acreedor a una candidatura.
- Al participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA, el actor se sujetó a las reglas impuestas por el partido y en la convocatoria que no impugnó.
- La entrega de documentos no acredita el otorgamiento de alguna candidatura. La Comisión Nacional de Elecciones estaba facultada para revisar las solicitudes, calificar los perfiles de los aspirantes, **y solo dar a conocer las solicitudes aprobadas.**
- El Comité Ejecutivo Nacional, al desahogar el requerimiento formulado por el tribunal, refirió:

*“[...]”*



*...si bien es cierto que se registró para contender en la candidatura a Presidente Municipal de Zempoala, no significa que con el registro tenga acceso a candidatura si no que se tiene que apegar a los términos y condiciones del estado y de la convocatoria que se menciona(sic).*

*El actor no fue electo del proceso electoral, ya que quien resultó ganador del mismo fue el C. JOSÉ DANIEL CAMPOS REYES, persona que (sic) quien, de acuerdo al procedimiento interno, resultó como candidato por MORENA, a la presidencia municipal de Zempoala por lo que para ese efecto existe como respaldo el DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44 APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020.*

*En el municipio de Zempoala existieron diversos registros, dentro de los cuales se encuentra el del hoy actor y del C. José Daniel Campos Reyes situación por la cual no era posible que se le otorgara de manera automática su registro como candidato por morena, si no que debía ir superando las etapas del proceso, interno de selección de candidatos a presidente municipal establecidos en la convocatoria.  
[...]"*

- La comisión de elecciones **no aprobó** el registro de **Huberto Huesca García**, como aspirante al cargo de Presidente Municipal en Zempoala, Hidalgo, conforme con sus atribuciones estatutarias.
- La Sala Regional Toluca ha establecido que la facultad discrecional supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.
- El derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus

candidaturas a cargos de elección popular (artículos 5, párrafo 2, y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos), y con el deber de fundar y motivar cualquier decisión que trascienda sobre el ejercicio de un derecho.

- La comisión de elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión, etapa en la cual el actor no participó por no haber sido aprobado su registro.
- Son precedentes aplicables las sentencias dictadas en los expedientes SM-JRC-62/2018 y SUP-JDC-541/2015, en tanto el ejercicio de esa clase de facultades discrecionales por parte de los órganos competentes del partido no tiene como consecuencia la declaración de nulidad de un proceso, ni conduce, necesariamente, a reponerlo, en su caso, puesto que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de elecciones, cuentan con atribuciones para decidir lo conducente respecto de la designación de las candidaturas.

### **3. Demanda del juicio ciudadano federal**

En la demanda del presente juicio, el actor señala como hechos, los siguientes:

- i) Que impugnó (sin señalar en qué fecha) el dictamen de la sesión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), celebrada el jueves diecisiete de septiembre de dos mil veinte y publicada el viernes dieciocho del mismo mes y año, en la que, a decir del actor, de manera errónea o dolosa (sic), el citado instituto electoral continúa declarando oficialmente como candidato a presidente municipal de Zempoala, a José Daniel Campos Reyes, a



pesar de la renuncia que, según su dicho, presentó el mencionado ciudadano, en su calidad de candidato, de manera personal,<sup>7</sup> ante el citado instituto; documento que, en copia simple, anexó a su demanda. En el citado documento, en lo que interesa, se precisa:

...” YO, JOSÉ DANIEL CAMPOS REYES, en pleno goce ejercicios de mis derechos y con el uso de mi libertad y facultades expreso formalmente mi RENUNCIA como candidato propietario a presidente municipal por el partido de MORENA en las próximas elecciones que se celebraran el 18 de octubre en el Estado Hidalgo.

Firmo de puño y letra y de manera, irrevocable este documento, emitiendo mi decisión de ya no participar en la actual contienda electoral... Consideren con carácter de inapelable mi decisión de retirarme de la contienda y agradezco la confianza de quienes me la entregaron” ...

- ii) Según el actor, el nueve de septiembre del año en curso, el ciudadano José Daniel Campos Reyes acudió a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para ingresar el apuntado escrito de renuncia a la candidatura a la presidencia municipal (como candidato propietario) del municipio de Zempoala.
- iii) Señala el actor, que en el instituto electoral local le indicaron a José Daniel Campos Reyes que las renunciaciones no se aceptaban, ya que no podían ser ratificadas con posteridad, como medida de precaución, ante la posibilidad de que sean apócrifas y que, solamente, podían ser presentadas de manera personal por el renunciante. Menciona que, en ese acto, José Daniel Campos Reyes se identificó, plenamente, con su credencial del Instituto Nacional Electoral y de esa manera fue que le admitieron la supuesta renuncia.

---

<sup>7</sup> Dicho aserto, lo pretende demostrar con una copia simple de la supuesta renuncia que presentó José Daniel Campos Reyes ante el instituto electoral local.

- iv)** Precisa que, en el juicio ciudadano local, impugnó la candidatura a la presidencia municipal de Zempoala, postulada por MORENA, en virtud de que, dentro del término legal (del catorce al diecinueve de agosto), se realizaron las inscripciones de las planillas municipales, para la elección constitucional de renovación de ayuntamientos a efectuarse el próximo dieciocho de octubre, y señala que no existió otra inscripción más que la suya. Agrega que cuando existe más de una inscripción para la misma candidatura, el partido decide quién será el candidato, sin la necesidad de renuncia de los inscritos, ya que los partidos pueden remover, libremente, a sus candidatos. En su opinión, después de ese periodo, tratándose de candidaturas únicas, como la suya, la substitución procede, únicamente, mediante la renuncia, suspensión o privación de los derechos políticos-electorales (incapacidad permanente o muerte) y que el registro de José Daniel Campos Reyes fue hecho el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.
- v)** Supone que si dicha candidatura extemporánea (sic) tuviese alguna validez, legal o partidista, con la renuncia “de carácter inapelable” del citado ciudadano, éste se autoexcluye, legalmente, de participar como candidato.

#### **4. Decisión**

Esta Sala Regional considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio que formula el actor, ya que las manifestaciones que éste expone **no combaten, frontalmente**, las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, en tanto **son ajenos a la litis** que resolvió el tribunal responsable y **constituyen argumentos novedosos**, como se demuestra a continuación.



## 5. Razones de la decisión

- a) No se combaten las razones esenciales o torales que rigen el sentido del acto o resolución impugnado ni se controvierten, al menos, parcialmente.**

Como se advierte de su demanda, el actor no expresa ningún concepto de violación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien determinó confirmar el acto impugnado consistente en la validez del registro solicitado por MORENA respecto de la candidatura a la presidencia municipal de Zempoala, en Hidalgo, sobre la base de los argumentos precisados respecto de la sentencia local.

Motivo por el cual, no procede el análisis de dicha determinación, ya que si bien es cierto que en materia electoral procede la suplencia de los conceptos de violación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello no implica que se tenga que sustituir, completamente, al actor en la formulación de los mismos; por lo que, si los argumentos que éste expone no atacan las razones que sostienen el sentido de la sentencia impugnada, resulta inviable su estudio.

Lo anterior, porque, como ha quedado precisado, la citada sentencia se sustenta en varias consideraciones esenciales, que no se controvierten por el actor, y que versaron sobre las siguientes temáticas:

- Facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para designar al candidato a la presidencia municipal de Zempoala, Hidalgo.
- El “*Formulario de Actualización del Registro para el Proceso Local Ordinario 07 junio 2020 - Hidalgo*”, no tiene la validez suficiente para lo que pretendía conseguir (candidatura).
- La participación en el procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA se sujetó a las reglas impuestas por el partido y en la convocatoria.
- La entrega de documentos no acredita el otorgamiento de alguna candidatura.
- El Comité Ejecutivo Nacional refirió, entre otras cuestiones, que el actor no fue designado como candidato porque no obtuvo su registro como aspirante.
- El derecho de autodeterminación de MORENA.
- La comisión de elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión, etapa en la cual el actor no participó por no haber sido aprobado su registro.

No obstante, la parte actora insiste en que obtuvo el registro como aspirante único a la candidatura al interior del partido por lo que le correspondía ser postulado, esto es, en modo alguno hace valer argumentos dirigidos a controvertir si fue correcto que la responsable le reconociera facultades a los órganos partidarios que intervinieron en la designación de la candidatura, conforme con la normativa partidaria, así como en atención al principio de autodeterminación; si el alcance precisado por el tribunal local en torno al formato indicado fue el correcto, así como la conclusión de que la entrega de documentación para obtener el carácter de aspirante no garantiza el derecho a la obtención de la candidatura.



De manera ejemplificativa, se precisa que, en el párrafo 80 de la sentencia impugnada, se hace un pronunciamiento especial acerca del documento denominado *“Formulario de Actualización del Registro para el Proceso Local Ordinario 07 junio 2020 - Hidalgo”* que, según el actor fue presentado ante el INE, por miembros (sin especificar quiénes) de la Comisión Nacional de Electores, respecto del cual se hizo la aclaración que fue aportado al juicio local como prueba (copia simple). Respecto de dicho documento, el tribunal responsable expuso que:

[...]

De un estudio de dicho documento se cae en cuenta en una apreciación errónea por parte del promovente quien señala que con el hecho de haber llenado el formulario antes mencionado le daría la calidad de aspirante y obtendría su registro, situación que no es así ya que tal y como se desprende de dicho documento en la parte inferior se observa que **“...El llenado del formulario no otorga la calidad de candidato, esta se obtiene hasta el momento en que el instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro...”** por lo que no tiene validez suficiente para lo que pretende conseguir y si bien es cierto este formulario lo emite una autoridad administrativa como lo es el INE, esto no lo hace a creador a una candidatura.

[...]

Tal consideración, como se apuntó, no es desvirtuada por el actor, esto es, no se controvierte en forma directa, ni siquiera de manera superficial, ya que en toda su demanda el actor formula manifestaciones que son enfocadas en la renuncia del candidato (propietario) a la presidencia municipal de Zempoala, postulado por MORENA.

Además, tampoco hizo valer algún agravio por problemas de congruencia.

El actor ante esta instancia jurisdiccional federal no hace valer algún agravio por el cual mencione algún tema por incongruencia externa. Es decir, que se hubiese omitido estudiar en la instancia local, algún agravio sobre la supuesta renuncia del candidato registrado, indebidamente, en el lugar del ahora promovente (Huberto Huesca García).

En tal sentido, resultan aplicables, como orientadores, los criterios contenidos en las jurisprudencias números 707 y 723,<sup>8</sup> así como 499,<sup>9</sup> de rubros CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS, así como CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY, que, en esencia, señalan que son inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado**, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos.

**b) Se plantean cuestiones ajenas a la litis y se formulan cuestiones que no se hicieron valer en la instancia anterior (agravios novedosos)**

---

<sup>8</sup> Publicadas en las páginas cuatrocientos setenta y cinco y cuatrocientos ochenta y seis del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

<sup>9</sup> Consultable a foja 341, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.



Los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio ciudadano, también se sustentan en consideraciones (novedosas) que no fueron motivo de pronunciamiento ni de un análisis legal, constitucional o convencional por parte del Tribunal Electoral de Hidalgo, esto es, argumenta que la persona postulada en su lugar presentó su renuncia, aunado a que la solicitud de su registro fue hecha por el partido ante la autoridad electoral fuera del plazo legal para ello, planteamientos que no fueron puestos a consideración del tribunal responsable, por lo que éste no tuvo la oportunidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de los mismos.

Lo anterior, pues, conforme a lo planteado en la demanda local, el tribunal responsable centró el problema jurídico en determinar si el partido político MORENA debió registrar al actor como aspirante único y, en vía de consecuencia, como candidato a la presidencia municipal de Zempoala, Hidalgo, en el proceso electivo interno organizado por el partido MORENA, así como en determinar si el citado proceso se había ajustado a Derecho.

En efecto, no se advierte que, en la instancia local, éste hubiera demandado su derecho a ser postulado como candidato en **sustitución del supuesto renunciante**, ya que **el análisis de fondo se refirió, concretamente, a la decisión** de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **de no haber aprobado su registro como aspirante** al cargo de elección popular que pretendía obtener dentro del proceso electivo interno organizado por dicho partido. Esto es, sus planteamientos se relacionaron con diversos actos y situaciones que ocurrieron durante el proceso interno electivo, sin que se desprenda algún pronunciamiento o cita sobre la supuesta renuncia del candidato registrado.

Por tanto, al emitir su sentencia, el tribunal estatal **precisó** que la **pretensión del actor era conseguir la nulidad del registro de la planilla registrada para contender por el cargo de presidente municipal de Zempoala, Hidalgo**, y que se le **restituyera en sus derechos político-electorales**, a efecto de que **se le registrara como candidato en el municipio de Zempoala, Hidalgo**.

Lo anterior, a partir de la **causa de pedir** consistente en que los diversos actos llevados a cabo durante el proceso de selección interna a candidatos a presidente municipal por MORENA, en el municipio de Zempoala, Hidalgo, se presentaron **irregularidades graves y que por ello se registró a otra persona distinta al promovente como candidato** al citado cargo de elección popular.

Consecuentemente, los agravios o las manifestaciones que el actor, ahora, pretende hacer valer ante esta Sala Regional, constituyen cuestiones novedosas que producen la inoperancia de sus agravios y, por ende, la improcedencia de su análisis, esto es, los argumentos que expone el actor, en modo alguno, fueron expresados ante la instancia previa, por lo que resulta evidente que el tribunal electoral local no pudo pronunciarse sobre los hechos y actos que pretende impugnar el actor, por esta vía.

Cabe precisar que la demanda del juicio ciudadano local fue presentada por el actor el nueve de septiembre de este año y el citado medio de impugnación fue resuelto el diecisiete de septiembre siguiente, esto es, la renuncia, según el dicho del actor, se presentó el mismo día en que el actor promovió dicho juicio, y éste se resolvió a los ocho días, lo que implica que, durante la instrucción del juicio ciudadano local, el actor pudo



haber anunciado, en su caso, como hecho superveniente<sup>10</sup> la presentación de la renuncia por parte del candidato que fue registrado por MORENA y, a partir de ese momento, exigir, si hubiese sido procedente, que se le registrara como tal, en sustitución de la persona que renunciaba.

En el mismo sentido, respecto del documento que, con independencia de su idoneidad, puedo haber aportado, en el momento procesal oportuno, ante la instancia previa, para hacer valer el derecho que dice tener para ocupar la citada candidatura.

De ahí que, como la responsable no estuvo en posibilidad de analizar los planteamientos del actor sobre la renuncia de un candidato registrado, según ahora lo pretende el actor, es que ahora no se podría modificar o revocar una sentencia en esta instancia federal, ya que, además, el presupuesto del actor parte de la base de que fue registrado como candidato único y es una cuestión que no probó en el juicio local y ahora tampoco desvirtúa ante esta Sala Regional, precisamente, porque, se insiste, sus planteamientos se sustentan en la introducción de cuestiones que no fueron invocadas y por lo mismo no pudieron ser abordadas por la autoridad responsable, y las que sí se analizaron por la responsable no las controvierte y en esa medida, al quedar firmes, las acepta, en forma implícita.

Sirve de criterio orientador, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005,<sup>11</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO

---

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 323, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>11</sup> Registro: 176604, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página 52.

INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

A mayor abundamiento, se precisa que, como resultado del requerimiento hecho durante la sustanciación del presente asunto, se recibió documentación<sup>12</sup> de la que se desprende que José Daniel Campos Reyes, en su calidad de candidato propietario a la presidencia municipal de Zempoala, postulado por MORENA, en efecto, renunció a la candidatura, empero, el once de septiembre, presentó un escrito desistiéndose de la renuncia, de lo que quedó constancia en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pues fue dicho ciudadano quien, personalmente, manifestó su voluntad de **desistirse** de la renuncia presentada el nueve de septiembre de dos mil veinte. Esto es, la renuncia, en todo caso, no habría sido ratificada (artículo 124, fracción II, párrafos primero, tercero y último, del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

Por las razones y fundamentos legales que han sido expuestos procede confirmar la sentencia impugnada.

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados,** a los demás

---

<sup>12</sup> Consistente en: **a)** Copia certificada de la planilla postulada por el Partido Morena aprobada por el Consejo General de este Instituto para contender en el Municipio de Zempoala, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020; **b)** Copia certificada del escrito de renuncia presentada por el C. José Daniel Campos Reyes al cargo de Presidente Municipal Propietario para contender en el Municipio de Zempoala, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020 así como Copia certificada del escrito de desistimiento de renuncia presentada por el Ciudadano referido; **c)** Manifestación de que la planilla registrada para contender en el Municipio de Zempoala registrada por el Partido Morena dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, se encuentra aprobada por el Consejo General de este Instituto a través de los Acuerdos: IEEH/CG/052/2020 y IEEH/CG/217/2020; **d)** Copias certificadas relativas al Acuerdo IEEH/CG/217/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto posterior a la emisión del Acuerdo IEEH/CG/052/2020.



interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST,>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el expediente integrado en sede local, previamente a la copia certificada que del mismo deberá dejarse en el presente expediente y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**